



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/017/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/017/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-112-16, emitido por éste, en sesión extraordinaria de fecha siete de abril del año en curso, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA en su escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

b) Queja. El día dos de abril del presente año, el ahora partido impugnante, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja en contra de los ciudadanos Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. Asimismo solicitó que se dicten las medidas cautelares correspondientes.

c) Inspección Ocular. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó procedente realizar la inspección ocular a las publicaciones precisadas por el quejoso y puso a consideración del Consejo General de dicho Instituto la adopción de medidas cautelares de la queja radicada bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016.

d) Solicitud de medidas cautelares. Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-112-16, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA en su escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con antelación, el nueve de abril siguiente, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III. Sustanciación y Trámite.

a) Informe Circunstanciado. El once de abril del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



b) Radicación y Turno. Con fecha doce de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/017/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

c) Tercero Interesado. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro de fecha once de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

d) Admisión y cierre de Instrucción. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de



Inconformidad interpuesto por el partido político MORENA, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-112/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO.- Estudio de Fondo. En el presente caso, el partido político MORENA controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA en su escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016.

Lo anterior, dado que según su dicho, el Consejo General del Instituto, no está facultado para aprobar el Acuerdo referido, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que resulta violatorio a la normatividad electoral y a los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.

Su pretensión radica en que éste Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-112/16 y declare competente a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver sobre las **medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores, mismos que deben ser sumarios.**



A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes.

En la parte que interesa, el Acuerdo impugnado refiere que:

"CONSIDERANDOS"

3. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

4. Que la fracción XL del artículo 14 de la citada Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección es competente para emitir el presente Acuerdo.

...

5. Que del escrito de queja referido en el Antecedente I del presente documento jurídico, se desprende que ...

...

Es de señalarse que las anteriores consideraciones, se realizan con independencia de que los hechos referidos por el quejoso pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, **toda vez que en el presente Acuerdo, este Consejo General únicamente resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente de mérito**, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido MORENA dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016, conforme a lo referido en el Considerando 5 del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente Acuerdo al Partido MORENA, por conducto de su representante acreditado ante este Instituto.

..."



Ahora bien, a efecto de resolver el concepto de agravio del partido actor, es pertinente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la referida Constitución Local, establece que el Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. **El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

Por su parte, la Ley Orgánica del Instituto, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 9. El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

Artículo 14. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXV. Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

XXIX. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.”

De los preceptos anteriores, se advierte que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y es competente para dictar los acuerdos



necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como ordenar la instrucción de los procedimientos correspondientes.

Al respecto, dentro de las reglas del procedimiento especial sancionador, el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 322. *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
- b) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o*
- c) *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

Asimismo, el artículo 325 del referido ordenamiento, determina que si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dicha decisión podrá ser impugnada ante éste Tribunal.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevé que dentro de las atribuciones de la Dirección Jurídica se encuentran, entre otras, las de:

- a) Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en la Ley, así como en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas.
- b) En su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.
- c) Auxiliar al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral.

De los preceptos antes señalados, se advierte que corresponde a la Dirección Jurídica del Instituto hacer la propuesta al Consejero Presidente



respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Consejo General para su aprobación, es decir, el legislador, diferenció la propuesta de medidas cautelares con la decisión de declararlas o no procedentes, al determinar que la primera es facultad del Consejero Presidente a través de la Dirección Jurídica, cuando estime que se deben dictar medidas cautelares, en tanto que la segunda atribución compete al Consejo General, al señalar que éste resolverá si procede o no ordenarlas.

Por lo tanto, con el objeto de lograr la agilización de los procedimientos especiales sancionadores, el legislador concedió a la Dirección Jurídica la atribución de llevar a cabo algunas actuaciones necesarias para poner el asunto en estado de resolución; no obstante, cuando estas actuaciones se vinculan a la competencia de la autoridad que actúa, la decisión queda comprendida exclusivamente en el ámbito de facultades del órgano superior colegiado del Instituto.

En este contexto, se reconoce que las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.¹ En virtud de que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad que persigue es prever el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan

¹ Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002.



restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.²

De manera que, atendiendo a la naturaleza y el objetivo que persiguen las medidas cautelares, en el caso concreto, la Dirección Jurídica del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró y sometió, por conducto de la Consejera Presidenta, al Consejo General el Acuerdo IEQROO/CG/A-112/16.

Por lo tanto, la **determinación de competencia no es una cuestión que corresponda a la Dirección Jurídica del Instituto, como aduce erróneamente el actor, dado que de la interpretación sistemática y funcional** de lo previsto en los artículos 9, 14 y 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; 322 y 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se concluye que el Consejo General resulta competente para determinar lo conducente en la medida cautelar solicitada.

Sirven de sustento por analogía los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos recursos de apelación radicados con las claves SUP-RAP-156/2009, SUP-RAP-45/2010, SUP-RAP-122/2010, SUP-RAP-60/2012.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto, al ser **el órgano superior colegiado, es competente para resolver lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada por el partido MORENA dentro del recurso de queja presentado, por lo tanto, el acuerdo impugnado fue emitido apegado a Derecho y a los principios de legalidad y certeza.**

Señalado lo anterior, es claro que en ese caso, la autoridad responsable, al dictar el acuerdo de referencia, lo hizo apegado a derecho y a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

² Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.21/982, de rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*”



En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-112/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual se decreta improcedente la medida cautelar solicitada por el partido MORENA en su escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/013/2016; de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JIN/017/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/017/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Conste.